

Fwd: 2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A. VMT845

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Mié 23/02/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CLAUSULADO POLIZA RCE.pdf; POLIZA RCE.pdf; Reporte_Periodos_Compensados22022022094606.pdf; 2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO VMT485.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Andres Boada** <andres.boada@sercoas.com>

Date: mié, 23 feb 2022 a las 15:24

Subject: 2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A. VMT845

To: <j04ccpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, PILAR POSSO <pilarposso@hotmail.com>

Cc: Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>, Oficina Sercoas Cali <asistente3@sercoas.com>, William MERGESH JIMENEZ <asistente.judicial1@sercoas.com>

Señores

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**REF.PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: CRISTIAN GUILLERMO ORTÍZ SALAZAR Y OTRA
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RAD. 760013103004 2021-00140 00
CONTESTACION DE DEMANDA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos lo siguiente:

1. Memorial por medio del cual se descurre el traslado de la demanda en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 45-30-101078511
3. Condiciones Generales y Específicas de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público
4. Reporte de los periodos compensados por Jonatan Ceballos, con el fin de demostrar que desde la fecha del siniestro al día de hoy continúa ejerciendo una actividad laboral.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos



Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E.

S.

D.

REF. Proceso De Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 76 520 3103 004 2021-00140 00.

Demandante: Jonatan Robinson Ceballos Pérez y otra

Demandado: Seguros Del Estado S.A y otros

CONTESTACION DE DEMANDA.

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder otorgado por la Dra. **AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ** en su condición de apoderada general conforme a escritura pública del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SUBSANACION.

1.- HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD:

- 1.1 No me consta y deberá probarse de manera suficiente por cuanto mi mandante no fue testigo de los hechos allí narrados, de tal suerte que no le es posible afirmar o negar lo dicho.
- 1.2 No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 1.3 No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 1.4 Es cierto, sin embargo, me permito aclarar que la causa probable consignada en el IPAT corresponde a una hipótesis más no a una declaración de responsabilidad.
- 1.5 No es un hecho, es el análisis de una prueba documental.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

- 2.1 No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 2.2 No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 2.3 Es cierto.
- 2.4 No es un hecho, es la relación de una prueba documental con la indicación de su pertinencia y conducencia.
- 2.5 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- 2.6 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- 2.7 No es un hecho, es la transcripción de un documento.



2.8 No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

3. HECHOS REALTIVOS A LA CAUSALIDAD.

3.1 No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

3.2 No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

3.3 No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

4. HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA VMT-849 Y A LA EMPRESA AFIIADORA.

4.1 Es cierto.

4.2 No es un hecho, es un punto de derecho.

5. HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS

5.1 Aunque la redacción de este hecho no es clara, puedo decir que es cierto que mi mandante expidió Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual Vehículos De Servicio Publico Pasajeros No 45-30-101078511, la cual podrá ser afectada en su amparo de muerte o lesiones a una persona y daños a bienes d terceros, conforme al condicionado general y particular de esta, a través de la cual SEGUROS DEL ESTADO S.A delimitó el riesgo admitido por la compañía.

5.2 Es cierto.

5.3 No es un hecho, es un punto de derecho.

6. HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRAMITE CONCILIAITORIO EXTRAJUDICIAL.

6.1 No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

6.2 No es un hecho, es un anexo de la demanda.

6.3 Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con este contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los



conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 45-30-101078511 y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa, intervienen dos vehículos que tienen la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 párrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)..."

En el evento que nos ocupa, la motocicleta de placa BUR83E portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, los gastos médicos en que haya incurrido directamente la víctima deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT o de la EPS, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.



2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N°30-101078511.

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101078511 con una vigencia del 18 de febrero de 2017 al 18 de febrero de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VMT-845, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

Daños a bienes de terceros	60 SMLMV deducible 10% min 2 SMLMV
Muerte o lesiones a una persona	60 SMLMV
Muerte o Lesiones a dos o más personas	120 SMLMV

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.”

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$ 737.717 SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$44.263.02.

Ahora bien, de un estudio de las pruebas aportada al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados por el actor, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto de los perjuicios solicitados, de igual forma, se pretende una indemnización desconociendo hechos reales, pues no basta con manifestar que se ha sufrido un perjuicio y cuantificarlo en dinero, sino **se debe probar que ese perjuicio existió y que hubo disminución de su patrimonio.**



***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ:**

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 30 de abril de 2017, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$737.717, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$44.263.020, cobertura dentro de la cual está



destinado un 25% (\$11.065.755) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son exageradas y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo a la sana crítica del Juez una vez sean valoradas todas las pruebas aportadas al proceso.

En punto a estos perjuicios, la parte demandante reclama el derecho a ser indemnizados por concepto de daños morales subjetivados y objetivados y si bien es cierto en la jurisprudencia de muy antaño se hablaba de la existencia de estos dos perjuicios indicando que los primeros obedecen a perjuicios indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, no susceptibles de objetivación, los segundos se decía que era a aquellos que puede fácilmente repararse, tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por lo que posteriormente se revaluó esta clasificación indicando que los perjuicios morales subjetivados quedaban subsumidos en el denominado lucro cesante.

Así las cosas, con el acostumbrado respecto por el mejor criterio del juzgador, considero que no hay lugar a la prosperidad del daño moral objetivado, pues también se tienen pretensiones relacionadas con el lucro cesante, de tal suerte, que no habría lugar a reparar dos veces un mismo daño.

Respecto a los PERJUICIOS MATERIALES.

i.- Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinarían o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

A.- Con relación a la pretensión por Daño Emergente:

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$12.953.654, por concepto de Daño Emergente, correspondiente a de gastos de transporte, oficios varios, gastos médicos y gastos de reparación de la motocicleta de placa BNR83E, en cuanto a esta última me pronunciaré en acápite independiente.

Al respecto debió indicar que las sumas reclamadas no corresponden a la sumatoria de la documental aportada, por ejemplo, se reclama por concepto de oficios varios la suma



\$5.400.000, cuando conforme a presuntos pagos aportados, cuantifican \$3.000.000, y así con varios de los presuntos gastos reclamados.

Igual reproche merece los gastos relacionados con citas y controles con especialistas particulares, pues no se explica cuál fue la necesidad de acudir a médicos distintos a los de la EPS con los cuales adelantó la totalidad del tratamiento.

Como consecuencia de lo anterior, considero Señor Juez que no hay certidumbre sobre los presuntos gastos en que incurrió el Sr Jonatan Ceballos.

- **EXCEPCIONES EN RELACIÓN CON LOS DAÑOS DE MOTOCICLETA DE PLACA BNR83E**

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101078511 con una vigencia del 18 de febrero de 2017 al 18 de febrero de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VMT-845, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

Daños a Bienes de Terceros	60 SMLMV deducible 10% min 2 SMLMV
Muerte o Lesiones a una persona	60 SMLMV

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION CUARTA – SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

4.1. El valor indicado en la caratula de la póliza o sus anexos frente al amparo denominado como Daños a Bienes de Terceros “ constituyen el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

“5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar



única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ \$737.717 que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

Pretende la parte demandante el cobro del valor de la reparación de la motocicleta de placa BNR83E, esto es, la suma de \$2.207.804, debo poner de relieve que no obra dentro del proceso prueba alguna que demuestre que el demandante asumió el pago reclamado pues dentro de los anexos de la demanda que le fue entregado a mi mandante, no aparece la factura de venta de dicho servicio.

Pero en gracia de discusión y solo en ella, en el evento en que lo anteriormente manifestado no sea de recibo por el Sr Juez, debo indicar que mi mandante no podrá ser obligada al pago de la totalidad de la pretensión relacionada con el valor de la reparación de la motocicleta, pues en la póliza que pretende ser afectada fue pactado un deducible para el amparo de daños a bienes de terceros, por lo que la liquidación del daño a cargo de mi representada quedará así:

VALOR REPARACION	\$2.207.804
-) VALOR DEDUCIBLE 2 SMLMV	\$1.474.434
SUBTOTAL	\$733.370
OFRECIMIENTO	\$733.370

Así las cosas, la cuantía del daño por daño emergente, no están probados en legal forma, por lo que no podrá ser condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos.

B.- Con relación a la pretensión por Lucro Cesante consolidado y futuro de Jonatan Ceballos:

Reclama el Señor Jonatan Ceballos, la indemnización del lucro cesante consolidado y futuro en cuantía de \$37.910.925, a razón de la PCL que le fue dictaminada, tomando como perdido indemnizable el mes de abril de 2017 hasta el límite máximo de vida probable de Jonatan Ceballos.

Sin embargo, a la fecha no se ha acreditado en debida forma que el Sr Jonatan Ceballos haya dejado de laborar con ocasión a la ocurrencia del accidente, pues en la certificación laboral aportada no fue indicado la razón de su desvinculación o que en efecto su contrato de trabajo haya sido terminado por tal circunstancia; máxime si tenemos en cuenta que el demandante no ha estado cesante, pues conforme a la información obtenida de la página <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> en la cual el Sr Jonatan Ceballos aparece como cotizante en el régimen de seguridad social contributivo, por lo que conforme a la Ley 100 de 1993, se puede concluir que ejerce una actividad económica de la cual devienen sus ingresos, los cuales deben ser de por lo menos el SMLMV que el certificado en la documental aportada.



Aunado esto, debo poner de relieve que siendo cotizante en el régimen de seguridad social en salud, la EPS debió asumir el pago de la incapacidad, lo que no es otra cosa que un ingreso para el Señor Jonatan Ceballos.

Así las cosas, respetando el mejor criterio del juzgador, no se encuentra probado en debida forma la existencia y cuantía del lucro cesante reclamado, por lo que esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar.

3.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101078511 PARA LOS DEMANDANTES SILDANA MUÑOZ, SEGUNDO CEBALLOS, JOHANA CEBALLOS, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE, PAPÁ Y HERMANA DEL SEÑOR JONATHAN CEBALLOS.

Conforme a lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.



Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En el caso que nos ocupa, la demandante **SILDANA MUÑOZ, SEGUNDO CEBALLOS, JOHANA CEBALLOS**, en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE, PAPÁ Y HERMANA** del señor **JONATHAN CEBALLOS** (lesionado) pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de “perjuicio moral”, por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su numeral 3.4 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra **la víctima** de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la compañera permanente, padre y hermanada, pues claramente este sublímite está destinado exclusivamente para indemnizar al lesionado Sr Jonatan Ceballos.

4.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 45-30-101078511.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia,



motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

En todo caso, los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues estos conceptos indemnizatorios son definidos como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial y conforme a ello SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado y por el contrario de manera expresa los excluye.

Aunado a lo anterior, la suma reclamada por el Sr Jonatan Ceballos como indemnización de este perjuicio desborda los límites jurisprudenciales contenidos en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado Colombiano.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato



de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la cuantía del daño reclamada por la parte actora por los siguientes argumentos:

En Punto al daño emergente, se pretende llevar al Juez a la certeza de su naturaleza y cuantía con una documental cuyos importes no suman lo reclamado por el demandante, así como tampoco se explica que el Señor Jonatan Ceballos, decidió acudir a especialistas particulares, cuando la totalidad del tratamiento lo estaba haciendo con su EPS.

En punto al lucro cesante consolidado y futuro, debo anotar que se pretende llevar al juez al convencimiento de la existencia de este perjuicio con la aportación de la PCL pero, en ningún momento se ha llevado a la certeza al Juez que con ocasión a esta, sus condiciones salariales se hayan desmejorado, pues a la fecha y desde el momento de ocurrencia del siniestro el Sr Jonatan Ceballos, no ha dejado de realizar una actividad económica de la cual derive sus ingresos mensuales; por tanto el este perjuicio no está acreditado en su naturaleza y cuantía.

V.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la totalidad de la parte demandante, con el fin que den cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda.



b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 45-30-101078511.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.
- Reporte de los periodos compensados por Jonatan Ceballos, con el fin de demostrar que desde la fecha del siniestro al día de hoy continúa ejerciendo una actividad laboral.

VI.- ANEXOS

- Poder obrante en el expediente.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

• **PARTE DEMANDANTE**

- **La totalidad de la parte demandante.**
- Dirección: Calle 7 No 1-59 de Florida-Valle
- Correo electrónico: perezjonatan255@gmail.com
-
- **DRA. ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA**
- Correo electrónico: pilarposso@hotmail.com
- Dirección: Avenida Roosevelt No 39-25 ofc 217 de Cali.

• **PARTE DEMANDADA**

- **ENRIQUE ALVAREZ VARGAS**
- Dirección: Cra 1 No 6-05 de Candelaria-Valle
- Correo electrónico: enriquealvarez23@hotmail.com

JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA

Dirección: Cra 7 No 8-43 de Candelaria Valle
Correo electrónico: taximio@hotmail.es

EMPRESA DE TRANSPORTES TAXI MIO CANDELARIA S.A

Dirección: Cra 7 No 8-43 de candelaria Valle
Correo electrónico: taximio@hotmail.es

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **DR. ANDRES BOADA (Apoderado Seguros del Estado S.A.)**
Dirección: Avenida 2 Norte N° 7 N-55, Of. 611-12-13 de Cali
Teléfono: 8818588 - 3124525050
Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso.
T.P. N° 161.232 del C.S.J.



Fwd: 2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A. VMT845

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Mié 23/02/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CLAUSULADO POLIZA RCE.pdf; POLIZA RCE.pdf; Reporte_Periodos_Compensados22022022094606.pdf; 2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO VMT485.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Andres Boada** <andres.boada@sercoas.com>

Date: mié, 23 feb 2022 a las 15:24

Subject: 2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA CONTESTACION DEMANDA SEGUROS DEL ESTADO S.A. VMT845

To: <j04ccpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, PILAR POSSO <pilarposso@hotmail.com>

Cc: Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>, Oficina Sercoas Cali <asistente3@sercoas.com>, William MERGESH JIMENEZ <asistente.judicial1@sercoas.com>

Señores

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

**REF.PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: CRISTIAN GUILLERMO ORTÍZ SALAZAR Y OTRA
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RAD. 760013103004 2021-00140 00
CONTESTACION DE DEMANDA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos lo siguiente:

1. Memorial por medio del cual se descurre el traslado de la demanda en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 45-30-101078511
3. Condiciones Generales y Específicas de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público
4. Reporte de los periodos compensados por Jonatan Ceballos, con el fin de demostrar que desde la fecha del siniestro al día de hoy continúa ejerciendo una actividad laboral.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPPO” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: CALI	Sucursal Expedidora: CALI	Cod. Sucursal: 45	Punto de Venta: NINGUNO	Cod. Punto: 0	Ramo: 30	No. Poliza: 45-30-101078511	No. Grupo: 0				
Clase de Documento: EMISION ORIGINAL	No. De Documento: 0	Fecha Expedición:			Vigencia:						No. de Días: 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día: 17	Mes: 02	Año: 2017	Día: 18	Mes: 02	Año: 2017	Día: 18	Mes: 02	Año: 2018	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.	Identificación : 900.233.053-5
Dirección : CR 7 NRO. 8 - 43	Ciudad : CANDELARIA, VALLE
	Teléfono : 2804000

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : CHAUX VICTORIA, JUAN CARLOS	Identificación : 94.294.280
Dirección : CRA 7 NO 8 - 43	Ciudad : CANDELARIA, VALLE
	Teléfono : 2648888

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO					
ITEM: 19	PLACA: VMT849	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2007
	CHASIS: MALAB51GP7M985952	MOTOR: G4HC6M978501	NO PASAJEROS: 5	TRAYECTO: URBANO	
AMPAROS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES % MINIMO		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60	SMLLV	10.0 % 2.0 SMLLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60	SMLLV			
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120	SMLLV			
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA			
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA			
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA			
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI	AMPARA			

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****132,789,060.00	Valor Prima \$ *****100,100.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****19,019.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****119,119.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
MIRYAM ROSARIO OROZCO GUERRERO	989089	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 TELÉFONO: 6672954 - CALI

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
45-30-101078511 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1113530890	CEBALLOS	PEREZ	JONATAN	ROBINSON	2022-02	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2021	22	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2021	28	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2020	8	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2020	17	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2020	23	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2019	8	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2019	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2018	24	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2017	27	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2017	13	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2016	26	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2016	27	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2015	26	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2015	28	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2015	23	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2014	21	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2014	14	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2014	14	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización



EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	01/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2013	22	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA CONTESTACION DEMANDA VMT849

Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>

Jue 17/03/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>

CC: Asistente.judicial1 <Asistente.judicial1@sercoas.com>; asistente3 <asistente3@sercoas.com>

📎 6 archivos adjuntos (6 MB)

2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA CONTESTACION DEMANDA EMPRESA VMT849 .pdf; CAMARA DE COMERCIO TAXMIO CANDELARIA (1).pdf; 2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA PODER EMPRESA.pdf; 2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. VMT849 TAX MIO.pdf; POLIZA VMT849.pdf; CAMARA DE COMERCIO SEGUROS DEL ESTADO.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JONATÁN ROBINSON CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADOS: ENRIQUE ALVAREZ VARGAS

JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA

EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 2021-00140

CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE TAX MIO CANDELARIA S.A. Y

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **TAX MIO CANDELARIA S.A., DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

1. Contestación a la demanda en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.**
2. Copia de CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de **EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.**
3. PODER QUE FACULTA EL DERECHO DE POSTULACION
4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.
5. PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS No. 45-30-101078511
6. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

Cordialmente,

**ANDREA FORERO M.
ABOGADA**

**Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 612
Edificio Centenario II
Tels. 8818588 - 3002348989
Santiago de Cali, Colombia**



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE
E.S.D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 765203103004 -2021-00140
DEMANDANTES: JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS: ENRIQUE ALVAREZ VARGAS Y OTROS

GLORIA NOHEMY ALBAN TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.966.095 de Candelaria, actuando en mi calidad de Representante Legal de EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A, identificada con el Nit Nro. 900.233053-5, con domicilio principal en Candelaria (V) demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr (a). ANDREA FORERO MATEUS, abogado (a) en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 53073234 de Bogotá y portador (a) de la tarjeta profesional número 489.821 del C. S. de la J., para que se notifique de la Demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato.

El (la) Doctor (a) Forero Mateus, tendrá las facultades generales de ley y en especial queda facultado para notificarse, contestar la demanda, Llamar en Garantía, anunciar y presentar pruebas; interrogar y contrainterrogar testigos; objetar dictámenes y avalúos periciales o pedir su ampliación, proponer excepciones, transigir, desistir, solicitar copias, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, interponer recursos de ley, las demás concordantes con el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería jurídica para actuar al apoderado (a) en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cordialmente,

GLORIA NOHEMY ALBAN TORRES
C.C. No. 66.966.095 de Candelaria
Representante Legal
EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A
NIT No. 900.233.053-5
Correo electrónico: taxmio@hotmail.es
Dirección: Carrera 7 Nro. 8- 43 Candelaria

Acepto,

C.C. N° 66966095 de Candelaria

T.P. N° _____ del C.S de la J.

Email: gloraaalban@hotmail.com

CC. 53073234 de Bogotá
TP. 489821 de C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA
 CANDELARIA - VALLE
 TEL. 2601181
 PRESENTACION PERSONAL
 AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
 DEL CAUCA COMPARECIO:

Storia Nohemmy Alban Torres
 IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDANIA N°
66.966095 de Candelaria
 Y DECLARO(ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
 ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.

CANDELARIA V. 25 FEB 2022
 AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO




NOTARIO: JAIME ALEXIS CHAPARRO



LA NOTARIA ÚNICA DE CANDELARIA V.
 AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BAJO
 LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
 SIN EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN
 BIOMETRICA POR:

<input type="checkbox"/> DOMICILIO	<input type="checkbox"/> FALLA DEL SISTEMA
<input type="checkbox"/> DEFICIENCIA DE HUELLA	<input type="checkbox"/> PASAPORTE
<input type="checkbox"/> CEDULA EXTRANJERIA	<input checked="" type="checkbox"/> CONTRASEÑA

OTRO ¿CUÁL? _____
 EL NOTARIO _____
 JAIME ALEXIS CHAPARRO



Señores
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
 E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JONATÁN ROBINSON CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADOS: ENRIQUE ALVAREZ VARGAS
JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA
EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-00140
CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE TAX MIO CANDELARIA S.A.

ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.** entidad legalmente constituida, identificada con el NIT 900.233.053-5 representada legalmente por la señora **GLORIA NOHEMY ALBAN TORRES**, de conformidad con el memorial poder que se anexa a la presente, **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la **DEMANDA** formulada en contra de mi mandante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD

- 1.1. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:
- Es cierto lo referente a la fecha, hora aproximada, vehículos involucrados y conductores de los mismos
 - No es cierto que el señor **ENRIQUE ALVAREZ VARGAS** en calidad de conductor del rodante de placas **VMT849** invadiera el carril y línea de trayectoria de la motocicleta de placas **BNR83D**; el señor ALVAREZ pretendía ingresar al sector urbano que se encontraba a la izquierda de su sentido vial, motivo por el cual detuvo su vehículo con el espacio suficiente para el paso del motociclista; empero lo anterior, a causa del exceso de velocidad y pérdida de control de la motocicleta, se ocasiona el accidente de tránsito objeto de la demanda.
- 1.2. Es cierto y así se desprende del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO (IPAT)** objeto de esta demanda.
- 1.3. Es cierto tal como se observa en el **IPAT** aportado como prueba de la demanda; que de por más, indica la posibilidad de girar y determina los límites de velocidad al ser un sector residencial.
- 1.4. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:
- Es cierto lo referente a los agentes de tránsito; no obstante lo anterior se desconoce el deceso de alguno de ellos sin que sea relevante al presente.
 - Dentro del numeral 11 en el **IPAT**, es cierto que se estableció la hipótesis 157; sin embargo y como su nombre lo indica, la hipótesis es una suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación. Maxime si tenemos en cuenta que el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, basta observar su hora de llegada que data de las 13:30 horas, implicando aproximadamente 20 minutos siguientes a la ocurrencia de los mismos

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Via Cali-Florida La Reina				
CÓDIGO DE RUTA	VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDA			
4. FECHA Y HORA				
30	04	2017	13	10
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA				
30	04	2017	13	30
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO				
5. CLASE DE ACCIDENTE				
CHOQUE	<input checked="" type="checkbox"/>	GAIDA OCUPANTE	4	
ATROPELLO	<input type="checkbox"/>	INCENDIO	5	
VOLCAMIENTO	<input type="checkbox"/>	OTRO	6	



1.5. Se desprende del IPAT aportado como prueba de la demanda.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

2.1. Se desprende de la HISTORIA CLINICA aportada como prueba de la demanda.

2.2. Se desprende de la HISTORIA CLINICA aportada como prueba de la demanda

2.3. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- No le consta a mi mandante la querrela impetrada por el lesionado; sin embargo se desprende de las actuaciones dentro del proceso penal al ser un delito del cual se requiere petición o querrela de parte.
- Referente al INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, se trata de prueba pericial, desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P. y/o 262 del C.G. del P. si el despacho judicial considera la experticia como prueba documental.

2.4. El dictamen de DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL es una prueba pericial que desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P. y/o 262 del C.G. del P. si el despacho judicial considera la experticia como prueba documental. No obstante lo anterior, con esa experticia no se prueban los perjuicios extrapatrimoniales; en especial los referentes al **DAÑO FISIOLÓGICO A LA VIDA DE RELACION Y PERDIDA DE OPORTUNIDAD**.

2.5. No es un hecho, es una pretensión que deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente llegados al proceso. Empero lo anterior, desde ya solicito a su señoría la ratificación de los documentos que se denominan recibos de gastos de transporte, oficios varios, etc... tendientes a la demostración de las pretensiones enunciadas; lo anterior de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P.

2.6. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada judicial de la parte demandante que deberá ser probada a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso, regidos por el principio consagrado en el artículo 167 del C. G. del P.

2.7. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 2.4. de la presente.

2.8. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 2.6. de la presente.

3. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD

3.1. No es un hecho, la apoderada judicial pretende establecer un alegato de conclusión como un hecho que no se encuentra probado; situación que debió ameritar del despacho pronunciamiento expreso en el sentido de inadmitir la demanda para subsanar este yerro. Respecto de lo enunciado se realizará el pronunciamiento correspondiente al momento del cierre de la etapa probatoria de ser el caso.

3.2. Me atengo a lo anteriormente manifestado.

3.3. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 3.1.

4. HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS VMT849 y a la empresa afiliadora.

4.1. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollarán los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- Es cierta la propiedad del rodante en cabeza del señor JUAN CARLOS CHAUX VICTORIA.
- Es cierta la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contrada con SEGUROS DEL ESTADO S.A.; póliza No. 45-30-101078511 dentro de la cual el Tomador es la EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A. y Asegurado el señor



CHAUX VICTORIA JUAN CARLOS.

EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: CALI	Sucursal Expedidora CALI	Cod. Sucursal 45	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 45-30-101078511	No. Grupo 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Anexo 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Dias 365
		Dia 17	Mes 02	Año 2017	Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
					Dia 18	Mes 02	Año 2018	Dia 18	Mes 02	Año 2018	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.	Identificación : 900.233.053-5
Dirección : CRA 7 # 8-43	Ciudad : CANDELARIA, VALLE Teléfono : 3168415782

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : CHAUX VICTORIA, JUAN CARLOS	Identificación : 94.294.280
Dirección : CRA 7 NO 8 - 43	Ciudad : CANDELARIA, VALLE Teléfono : 2648888

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO		CLASE: TAXI		MARCA: HYUNDAI		SERVICIO: PUBLICO		MODELO: 2007	
ITEM: 19	PLACA: VMT849	CHASIS: MALAB51GP7M985952	MOTOR: 04HC6H978501	No PASAJEROS: 5	TRAYECTO: URBANO				
AMPAROS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES \$ MÍNIMO						
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV		10.0 % 2.0 SMMLV						
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMLV								
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV								
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA								
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA								
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA								
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA								
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA								

4.2. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollarán los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- El presente asunto data de ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES ya que la persona lesionada se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos desplegando la actividad de conducción de motocicletas y como se demostrará en el transcurso del proceso, dicha actividad desbordaba el deber objetivo de cuidado que le asiste al demandante motociclista.
- Es cierto que el rodante de placas VMT849 se encontraba afiliado a la empresa TAX MIO CANDELARIA S.A.; no obstante lo anterior, entre el señor JUAN CARLOS CHAUX VICTORIA y la EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A. existe contrato bilateral, consensual y oneroso, dentro del cual se estableció en el numeral 8, CLAUSULA DE INDEMNIDAD, en busca de protección del patrimonio en favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A. por medio de la cual la empresa queda exonerada de cualquier responsabilidad exoneratoria.

... prueba del reconocimiento y obligación este contrato 8). INDEMNIZACIONES. Cuando ocurran accidentes de tránsito con consecuencia dañosa para el propietario y/o representante del vehículo, pasajeros, o terceras personas, el propietario y/o representante del vehículo deberá asumir las reclamaciones de los daños y perjuicios ocasionados, obligándose contractualmente a salir en garantía de la Empresa en caso de acciones contravenciones, administrativa, civiles, penales o extrajudiciales, en las cuales se le vincule como solidariamente responsable, pactando desde ahora que la Empresa queda exonerada de cualquier responsabilidad indemnizatoria. 9). DESARROLLO ACTIVIDAD DE TRANSPORTE. El propietario y/o representante del vehículo manifiesta que realizará la actividad de autonomía sin nexos de dependencia o subordinación con la Empresa. Explotando económicamente el vehículo para su exclusivo beneficio, sin que la Empresa intervenga en su administración, dirección y trabajo, tan solo la seguridad y control que según la ley se debe realizar a estos vehículos. Saliendo en todo caso en garantía de esta en caso de reclamaciones, acciones judiciales y demás derivadas del ejercicio de la actividad. 10). TERMINACIÓN DEL

5. HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS

5.1. Es cierto

5.2. Es cierto

5.3. A pesar de ser no ser un hecho por tratarse de fundamentos de derecho, que deben ser planteados en ítem separado de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P. y las técnicas procesales, debo manifestar que es cierta la obligación del asegurador sin excepción alguna y



hasta el limite del valor asegurable actualizado al momento de una lejana condena.

6. HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONILIATORIO EXTRAJUDICIAL

- 6.1. No es un hecho, es un requisito de procesabilidad.
- 6.2. No es un hecho, es una obligación la del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia para esta clase de procesos por la cuantía.
- 6.3. No le consta a mi mandante.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios

1.- MATERIALES:

La ciencia jurídica enseña que los perjuicios de carácter material se dividen en Daño Emergente y Lucro Cesante, ambos diferentes entre sí, lo que hace que al momento de ser valorados sean debidamente determinados e identificados a fin de sustentar una posible condena en concreto, **analizando el escrito de la demanda se indica que por concepto de daño emergente se pretende la suma de \$12.953.654.00; discriminados en recibos por gastos de transporte, oficios varios, medicamentos y reparación de la motocicleta de placas BNR83E por la suma de \$10.472.850.00; sin embargo, se aportan documentos que no pueden ser catalogados como factura al no reunir los requisitos establecidos en el DECRETO 624 de 1989 (ESTATUTO TRIBUTARIO) articulo 617 y en el artículo 774 del CODIGO DE COMERCIO; por lo tanto carecen de fuerza probatoria tal y como se demostrará en el transcurso del proceso; por lo que no está llamada a prosperar esta pretensión.**

No obstante lo anterior, se solicita desde ya la ratificación de dichos documentos de conformidad con el articulo 262 del C. G. del P.

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio solido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio **el ingreso mensual del DEMANDANTE**; de igual manera se deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización a la seguridad social del demandante y la incidencia causal de la víctima en el siniestro de marras.

Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)”

Corte Suprema de Justicia “Destaquese, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En



otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)“ **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921**
Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «*diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará*».

SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921 Corte Suprema de Justicia “Destaque, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)“
Paréntesis del suscrito.

De lo anteriormente planteado, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte DEMANDANTE por no tener fundamento factico real, ni jurídico respecto de los perjuicios ocasionados; máxime si tenemos en cuenta que no existe prueba idónea que demuestre los ingresos percibidos por el lesionado, más aun si tenemos en cuenta que las CERTIFICACIONES DE INGRESOS son objeto de ratificación.

2.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00) para primer grado de consanguinidad. Siendo un valor inferior para el resto de sus familiares. Ahora bien, tratándose de lesiones de mediana gravedad como en el caso concreto la tasación de perjuicios establecida por el órgano de cierre, dista mucho de la solicitada en la demanda tal y como podrá observarse por su señoría dentro de las sentencias **SC780/2020, SC5885/2016, sc 05/05/1999 Exp. 4978** entre otras, lo que delimita el derrotero para esta clase de lesiones consideradas de mediana gravedad sin que conlleve una camisa de fuerza para el a quo la liberalidad de su arbitrio con la carga argumentativa suficiente para establecer mayores perjuicios.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.



III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado dentro del transcurso de la presente, los perjuicios morales corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: "OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendida de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.

PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012

Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

Objeción al juramento estimatorio ante la ausencia de prueba idónea que establezca el ingreso mensual del DEMANDANTE como lo es el ingreso base de cotización a seguridad social que brilla por su ausencia.

IV.- EXCEPCIONES

1. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS -

Sentencia SC3862 – 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA "Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. Conducción de automotores, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (como, cuando y donde) y quien incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vdr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de las direccionales, o se transita en contravía):

Visto lo reseñado y teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la producción del resultado lesivo en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la graduación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente situación demostrada por la inconsistencia probatoria."

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: "...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina



que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. “Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del motociclista al transitar a una distancia mayor a un metro de la acera u orilla y a una velocidad superior a 30 kilómetros por hora, es causa directa en la colisión de los rodantes; adicional a lo anterior, no existe prueba idónea que indique la responsabilidad única y determinante del rodante de placas VMT849 al existir una maniobra intempestiva por parte de la víctima. Deberá observar su señoría que el señor **JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ** incumplió los siguientes artículos el **CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE**.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En proximidad a una intersección

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que el motociclista elevó el riesgo permitido al momento de DECIDIR transitar por el lado izquierdo del carril izquierdo, a evidente exceso de velocidad y colocando en riesgo a los demás actores viales. Así las cosas, su Señoría deberá evaluar la incidencia causal y determinante de la víctima en la causación de daño.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de determinar el fallador la inconsistencia probatoria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos para establecer la incidencia causal en cabeza del conductor del rodante de placas VMT849. **SC3862 – 2019 “Los Anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia causal de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandate.”**



Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

2. CLAUSULA DE INDEMNIDAD

“Como su nombre lo indica, las cláusulas de indemnidad son pactos que buscan la protección del patrimonio de las partes en cuyo favor son pactadas. Al respecto, la profesora Castro las define como aquéllas en donde una parte contractual se obliga a asumir los costos que podrían generarse sobre la otra por los reclamos que pudieran formular terceros ajenos al contrato” **CASTRO, Marcela. Cláusulas de indemnidad: Aproximación a su problemática en el Derecho Colombiano. En: Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho. Tomo I. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké. 2011. p. 586**

Una típica cláusula de indemnidad contiene, pues, la obligación de una de las partes de asumir los costos que se prevean en dicha cláusula, generalmente generados por el desarrollo de la actividad objeto del contrato. Así, una cláusula de indemnidad podría suponer la existencia de la obligación de una de las partes de asumir el pago de los costos que pudieran generarse por el reclamo de un tercero e, incluso, asumir el costo de la asesoría legal necesaria para la defensa contra dicho reclamo; ello en busca de mantener indemne el patrimonio del beneficiario del pacto.

En ese sentido, las cláusulas de indemnidad cumplen la función de prevenir y asignar los riesgos que pudieran generarse en la ejecución de un contrato; siendo una garantía para mantener indemne el patrimonio de los contratantes, de forma tal que la actividad de la otra parte no signifique una afectación a dicho patrimonio.

Frente a esta situación, se hace aparecer una variable adicional a las cláusulas de indemnidad: el deber del beneficiario de la misma de mitigar los daños que pudieran generarse. Al respecto de este deber, la profesora Castro señala que: “[a]sí como el beneficiario de la indemnidad se aprovecha del pacto, puede establecerse a su cargo la obligación de mitigar el perjuicio y de evitar su propagación, con el objeto de minimizar para el deudor la exposición al riesgo. Esta responsabilidad, que se establece de manera expresa, es también un deber de buena fe en la contratación.”

Aterrizando al caso en concreto, entre los contratantes EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A. y JUAN CARLOS CHAUX VICTORIA existe por mutuo acuerdo la cláusula de indemnidad dentro de la cual se estableció expresamente: **(8) INDEMNIZACIONES** Cuando ocurran accidentes de tránsito con consecuencia dañosa para el propietario y/o representante del vehículo, pasajeros o terceras personas, el propietario y/o representante del vehículo deberá asumir las reclamaciones de los daños y perjuicios ocasionados obligándose contractualmente a salir en garantía de la Empresa en caso de acciones contravencionales, administrativa, civiles, penales o extrajudiciales, en las cuales se le vincule como solidariamente responsable, pactando desde ahora que la Empresa queda exonerada de cualquier responsabilidad indemnizatoria **9)DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE:** El propietario y/o representante legal del vehículo manifiesta que realizará la actividad de autonomía sin nexos de dependencia o subordinación con la Empresa. Explotando económicamente el vehículo para su exclusivo beneficio, sin que la Empresa intervenga en su administración, dirección y trabajo, tan solo la seguridad y control que según la ley se debe realizar a estos vehículos. Saliendo en todo caso en garantía de esta en caso de relaciones, acciones judiciales y demás derivadas del ejercicio de la actividad)

Por lo tanto, la EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A. no es la llamada a responder por los perjuicios que se pudieran ocasionar ante la cláusula de indemnidad establecida dentro del contrato de vinculación. De determinarse alguna obligación, quien saldrá al cumplimiento de la misma será el propietario o responsable del vehículo de placas VMT 849

3. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equívoca.



V.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.
- Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.
- CONTRATO DE VINCULACIÓN VEHÍCULO TIPO TAXI de placas VMT849.

INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

- De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación de los documentos denominados anunciados como pruebas **19, 20, 21, 25 y 26 de la DEMANDA**. Para que quien corresponda rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

- En atención a la cercanía de la prueba y facilidad de obtención, insto respetuosamente a su señoría a que en virtud a las reglas determinadas para efectos de la carga dinámica de la prueba, ordene al demandante para que aporte al presente proceso la base de su cotización a seguridad social de los meses de febrero, marzo y abril del año 2017 para así lograr determinar la base de indemnización a calcular de ser el caso.

Artículo 167 del C. G. del P. "No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL Y/O RATIFICACION DE DOCUMENTO

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DE INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE practicado al DEMANDANTE **JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ** adjuntado como prueba documental de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.

En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., para efectos de su contradicción e interrogar al peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de referida.

Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica



con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta **TAMBIEN** como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL practicado al DEMANDANTE **JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ** adjuntado como prueba documental de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.

En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., para efectos de su contradicción e interrogar al peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de referida.

Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta TAMBIEN como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficinas 611 – 612 – 613 de Cali, teléfonos 881 8588 – 312 4525050, correo electrónico asistente.judicial1@sercoas.com, andres.boada@sercoas.com

VII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N° 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189/821 del C.S de la J.



CODIGO DE VERIFICACIÓN ynrTmEfft2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S A
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900233053-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : CANDELARIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 85382
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 04 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 82,012,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR. 7 NRO. 8-43 BRR. MARIA AUXILIADORA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76130 - CANDELARIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2648888
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2648880
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3182312121
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : taxmio@hotmail.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR. 7 NRO. 8-43 BRR. MARIA AUXILIADORA
MUNICIPIO : 76130 - CANDELARIA
TELÉFONO 1 : 2648888
TELÉFONO 2 : 2648880
TELÉFONO 3 : 3182312121
CORREO ELECTRÓNICO : taxmio@hotmail.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : taxmio@hotmail.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S A**

Fecha expedición: 2021/11/10 - 09:49:41 **** Recibo No. S000468761 **** Num. Operación. 02-JFORJ-20211110-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN ynrTmEfft2

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 0593 DEL 10 DE JULIO DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE CANDELARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 705 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE AGOSTO DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S A.

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 10 DE JULIO DE 2023

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS AFINES ,EN TODAS SUS MODALIDADES (TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI; TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL; TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA; TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL; TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO Y TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARRETERAS DE OPERACIÓN NACIONAL, URBANO Y MUNICIPAL EN CUALQUIER MUNICIPIO O CIUDAD DEL PAÍS. TAMBIÉN PODRÁ LA SOCIEDAD REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: A) ADQUIRIR, ARRENDAR, CEDER, POSEER TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ, PINTURA, ESCUELAS DE AUTOMOVILISMO, ENTRE OTROS. B) PRODUCIR, IMPORTAR, EXPORTAR EQUIPOS DE TRANSPORTE, PARTES E INSUMOS. C) DISTRIBUIR COMERCIALIZAR COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA AUTOMOTORES. D) EMITIR ACCIONES, BONOS, HIPOTECAR, DAR EN GARANTÍA, EFECTUAR CONCESIONES, CONVENIOS, DONACIONES, INSCRIPCIONES, REPRESENTACIONES, CONSTITUIR CONSORCIOS, PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES COMERCIALES, CELEBRAR CONTRATOS LEASSING, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS, APERTURAS DE CUENTAS, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, CDT, LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, MANDATOS, UNIONES TEMPORALES, PROVECHOS FINANCIEROS O FUNCIONES ASOCIADAS O CONEXAS A DISCIPLINAS CON INFLUENCIAS RECIPROCAS EN EL DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS. E) ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES A CUALQUIER TITULO; GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, TENERLOS O ENTREGARLOS A TITULO PRENDARIO, GIRAR, PROTESTAR, ACEPTAR, ENDOSAR; EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS, ACUERDOS, CONTRATOS O CONVENIOS PERMITIDOS POR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA. F) AUSPICIAR, PROMOVER, DIVULGAR, ASESORAR, COORDINAR, FOMENTAR, DESARROLLAR Y EJECUTAR PROCESOS EMPRESARIALES QUE PROPENDAN Y GENEREN DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE LOS ACCIONISTAS, AFILIADOS Y LA COMUNIDAD GENERAL. G) FOMENTAR LA PARTICIPACIÓN DE SUS MIEMBROS, AFILIADOS Y CLIENTES EN LA PLANEACION Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES EN PRO DEL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA REGIÓN. H) CREAR, DESARROLLAR, PROMOVER Y FOMENTAR PROGRAMAS TÉCNICOS, CIENTÍFICOS, DE INVESTIGACIÓN Y SOCIO ECONÓMICO PROYECTADOS A LA COMUNIDAD. I) ASESORAR, FOMENTAR, DIRIGIR Y EJECUTAR TODO TIPO DE PROCESOS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DEL NIVEL SOCIOECONÓMICO Y ECOLÓGICO DEL PAÍS. J) PROMOVER Y ASESORAR LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO QUE CONTRIBUYAN AL PROGRESO DE LA REGIÓN Y LA NACIÓN. K) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A NEGOCIOS DEL MISMO OBJETO O SUSCRIBIR O TENER ACCIONES O DERECHOS EN ELLAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	30.000.000,00	30.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	24.000.000,00	24.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	24.000.000,00	24.000,00	1.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE CINCO (5) MIEMBROS PRINCIPALES Y CINCO (5) SUPLENTES NUMÉRICOS.



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S A**

Fecha expedición: 2021/11/10 - 09:49:41 **** Recibo No. S000468761 **** Num. Operación. 02-JFORY-20211110-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN ynrTmEfft2

CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA A PROBAR LOS PRESUPUESTOS DE OPERACIONES E INVERSIONES QUE PRESENTA LA GERENCIA CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLV), REQUISITO SIN EL CUAL EL ACTO O CONTRATO SERÁ IMPROCEDENTE.

AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRABAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYOS VALORES NO EXCEDAN DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLV).

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL. TENDRÁ UN SUBGERENTE TAMBIÉN ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL QUE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS, PUEDE SER O NO ACCIONISTA Y/O PERTENECER A LA JUNTA DIRECTIVA.

EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS. C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBEN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O INTERÉS DE LA SOCIEDAD. D) PRESENTAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL EN LAS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES OBTENIDAS. E) NOMBRAR LOS EMPLEADOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SOCIAL, FIJARLES ATRIBUCIONES Y REMUNERACIONES, FIRMAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO CON LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES Y TERMINAR LOS MISMOS CONTRATOS CUANDO FUERE EL CASO Y A JUICIO DEL GERENTE. F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. G) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. H) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y MANTENERLA INFORMADA SOBRE TODOS LOS NEGOCIOS SOCIALES. I) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONE LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL ESTATUTO. J) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. K) ADMINISTRAR Y ORGANIZAR LOS NEGOCIOS SOCIALES EN FORMA CONVENIENTE A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. L) EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. M) CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACIÓN DE VEHÍCULOS A LA EMPRESA Y FIJAR EN ELLOS LAS CONDICIONES Y MODALIDADES NECESARIAS PARA CUBRIR TANTO LOS INTERESES DE LA EMPRESA, COMO LA JUSTA PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO Y SIN NECESIDAD DE SOMETER TALES CONTRATOS A LA APROBACIÓN DE OTRO ÓRGANO DE LA SOCIEDAD. N) CELEBRAR CONTRATOS DE PRÉSTAMO O MUTUO, BIEN RECIBIENDO O DANDO DINERO A INTERÉS Y FIRMA LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, FIRMAR LAS LETRAS DE CAMBIO A FAVOR DE LA COMPAÑIA Y NEGOCIARLAS CON TERCEROS; CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDITO CON ENTIDADES BANCARIAS, FIRMAR LA DOCUMENTACIÓN Y TANTO EN ESTE CASO COMO EN CUALQUIER OTRO, GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES Y , GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES CON PRENDA O CON HIPOTECA, SEGÚN EL CASO, SOBRE BIENES DE LA COMPAÑIA. N) ABRIR CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y GIRAR CHEQUES SOBRE DICHA CUENTA, CHEQUES QUE LLEVARAN LA FIRMA DEL GERENTE.

LA SOCIEDAD TENDRÁ UN SUBGERENTE ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL.

EL SUBGERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS PUDIENDO ESTE REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS, EL SUBGERENTE PUEDE SER O NO ACCIONISTA Y/O PERTENECER A LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S A**

Fecha expedición: 2021/11/10 - 09:49:42 **** Recibo No. S000468761 **** Num. Operación. 02-JFORY-20211110-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN ynrTmEfft2

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RODRIGUEZ LENIS ELIZABETH	CC 66,875,839

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	MARTINEZ ALEXANDER	CC 94,296,197

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	ROMO ROSERO EDGAR	CC 94,294,293

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	POPAYAN VITERI LUIS ALIRIO	CC 94,295,076

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	PEREZ ZAMORA SEGUNDO LUIS	CC 5,279,185

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	DURAN RUBEN DARIO	CC 10,197,741

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	ARANGO GRAJALES MARIA EUGENIA	CC 66,874,779

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S A**

Fecha expedición: 2021/11/10 - 09:49:42 **** Recibo No. S000468761 **** Num. Operación. 02-JFORY-20211110-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN ynrTmEfft2

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	ARARAT BEJARANO ARISTOBULO	CC 6,218,361

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	DIAZ CHACON OSCAR MARINO	CC 4,662,026

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 988 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	ALVAREZ VARGAS ENRIQUE	CC 16,988,324

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 002-2015 DEL 21 DE AGOSTO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1801 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALBAN TORRES GLORIA NOHEMY	CC 66,966,095

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 0041 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 989 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ARANGO GRAJALES MARIA EUGENIA	CC 66,874,779

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16258 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CHAVEZ PINO RICARDO ONIK	CC 16,824,914	49957-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA



CODIGO DE VERIFICACIÓN ynrTmEfft2

CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S A
MATRICULA : 85383
FECHA DE MATRICULA : 20080804
FECHA DE RENOVACION : 20200703
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CR. 7 NRO. 8- 43 BRR MARIA AUXILIADORA
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
TELEFONO 1 : 2648888
CORREO ELECTRONICO : taxmio@hotmail.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 82,012,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$199,669,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ynrTmEfft2

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S A
Fecha expedición: 2021/11/10 - 09:49:43 **** Recibo No. S000468761 **** Num. Operación. 02-JFORY-20211110-0006

CODIGO DE VERIFICACIÓN ynrTmEfft2

Jairo Olea Vazquez P.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

2021-00140 JUZ 4 C CTO CALI CONTESTACION DEMANDA ENRIQUE ALVAREZ

Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>

Jue 17/03/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>

CC: asistente3 <asistente3@sercoas.com>; Asistente.judicial1 <Asistente.judicial1@sercoas.com>

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JONATÁN ROBINSON CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADOS: ENRIQUE ALVAREZ VARGAS

JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA

EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 2021-00140

CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE ENRIQUE ALVAREZ.

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

1. Contestación a la demanda en contra de **ENRIQUE ALVAREZ VARGAS** .
2. PODER QUE FACULTA EL DERECHO DE POSTULACION

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

Cordialmente,

**ANDREA FORERO M.
ABOGADA**

Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 612

Edificio Centenario II
Tels. 8818588 - 3002348989
Santiago de Cali, Colombia



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE
E.S.D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 765203103004 -2021-00140
DEMANDANTES: JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS: ENRIQUE ALVAREZ VARGAS Y OTROS

ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.988.324 de Candelaria, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr (a) Andrea Ferrero Mateus, abogado (a) en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 53073234 de Bta. y portador (a) de la tarjeta profesional número 189.821 del C. S. de la J.; para que se notifique de la Demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato.

El (la) Doctor (a) Ferrero Mateus, tendrá las facultades generales de ley y en especial queda facultado para notificarse, contestar la demanda, anunciar y presentar pruebas; interrogar y contrainterrogar testigos; objetar dictámenes y avalúos periciales o pedir su ampliación, proponer excepciones, transigir, desistir, solicitar copias, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, interponer recursos de ley, las demás concordantes con el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería jurídica para actuar al apoderado (a) en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cordialmente,

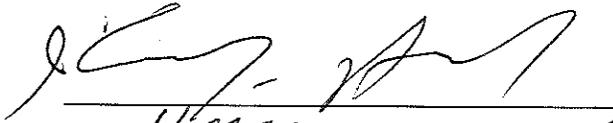
ENRIQUE ALVAREZ VARGAS

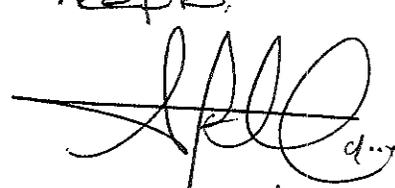
C.C. No. 16.988.324 de Candelaria Valle

Correo electrónico: _____

Dirección _____

Acepto,


C.C. No. 16.988.324 de Candelaria
T.P. No. _____ del C.S. de la J.
Email: _____

Acepto.

C.C. No. 53.073.234 de Bta.
T.P. No. 189.821 del C.S.J.
Email: andrea.mateus@sercoas.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA
 CANDELARIA - VALLE
 TEL. 2601181
 PRESENTACION PERSONAL

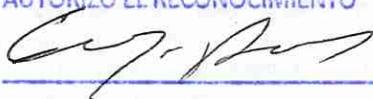
AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
 DEL CAUCA COMPARECIO:

ENRIQUE ALVAREZ VARGAS.
0016988324
 IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº
DE CANDELARIA

Y DECLARO(ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
 ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.

25 FEB 2022

CANDELARIA V. _____
 AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO





NOTARIO: JAIME ALEXIS CHAPARRO

LA NOTARIA ÚNICA DE CANDELARIA V.
 AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BAJO
 LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
 SIN EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN
 BIOMETRICA POR:

DOMICILIO FALLA DEL SISTEMA
 DEFICIENCIA DE HUELLA PASAPORTE
 CEDULA EXTRANJERIA CONTRASEÑA

OTRO ¿CUÁL? _____
 EL NOTARIO _____
 JAIME ALEXIS CHAPARRO





Señores
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
 E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JONATÁN ROBINSON CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADOS: ENRIQUE ALVAREZ VARGAS
JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA
EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-00140
CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE ENRIQUE ALVAREZ VARGAS

ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la **DEMANDA** formulada en contra de mi mandante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD

- 1.1. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:
- Es cierto lo referente a la fecha, hora aproximada, vehículos involucrados y conductores de los mismos
 - No es cierto que el señor **ENRIQUE ALVAREZ VARGAS** en calidad de conductor del rodante de placas **VMT849** invadiera el carril y línea de trayectoria de la motocicleta de placas **BNR83D**; el señor ALVAREZ pretendía ingresar al sector urbano que se encontraba a la izquierda de su sentido vial, motivo por el cual detuvo su vehículo con el espacio suficiente para el paso del motociclista; empero lo anterior, a causa del exceso de velocidad y pérdida de control de la motocicleta, se ocasiona el accidente de tránsito objeto de la demanda.
- 1.2. Es cierto y así se desprende del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO (IPAT)** objeto de esta demanda.
- 1.3. Es cierto tal como se observa en el **IPAT** aportado como prueba de la demanda; que de por más, indica la posibilidad de girar y determina los límites de velocidad al ser un sector residencial.
- 1.4. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:
- Es cierto lo referente a los agentes de tránsito; no obstante lo anterior se desconoce el deceso de alguno de ellos sin que sea relevante al presente.
 - Dentro del numeral 11 en el **IPAT**, es cierto que se estableció la hipótesis 157; sin embargo y como su nombre lo indica, la hipótesis es una suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación. Maxime si tenemos en cuenta que el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, basta observar su hora de llegada que data de las 13:30 horas, implicando aproximadamente 20 minutos siguientes a la ocurrencia de los mismos

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
Via cali-Florida La Reina	
CÓDIGO DE RUTA	VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDA
4. FECHA Y HORA	
30	04
2017	13
30	10
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA	
30	04
2017	13
30	30
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO	
5. CLASE DE ACCIDENTE	
CHOQUE	<input checked="" type="checkbox"/> CAIDA OCUPANTE 4
ATROPELLO 2	INCENDIO 5
VOLCAMIENTO 3	OTRO 6



1.5. Se desprende del IPAT aportado como pureba de la demanda.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

2.1. Se desprende de la HISTORIA CLINICA aportada como prueba de la demanda.

2.2. Se desprende de la HISTORIA CLINICA aportada como prueba de la demanda

2.3. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- No le consta a mi mandante la querrela impetrada por el lesionado; sin embargo se desprende de las actuaciones dentro del proceso penal al ser un delito del cual se requiere petición o querrela de parte.
- Referente al INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, se trata de prueba pericial, desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P. y/o 262 del C.G. del P. si el despacho judicial considera la experticia como prueba documental.

2.4. El dictamen de DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL es una prueba pericial que desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P. y/o 262 del C.G. del P. si el despacho judicial considera la experticia como prueba documental. No obstante lo anterior, con esa experticia no se prueban los perjuicios extrapatrimoniales; en especial los referentes al **DAÑO FISIOLÓGICO A LA VIDA DE RELACION Y PERDIDA DE OPORTUNIDAD**.

2.5. No es un hecho, es una pretensión que deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente llegados al proceso. Empero lo anterior, desde ya solicito a su señoría la ratificación de los documentos que se denominan recibos de gastos de transporte, oficios varios, etc... tendientes a la demostración de las pretensiones enunciadas; lo anterior de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P.

2.6. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada judicial de la parte demandante que deberá ser probada a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso, regidos por el principio consagrado en el artículo 167 del C. G. del P.

2.7. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 2.4. de la presente.

2.8. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 2.6. de la presente.

3. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD

3.1. No es un hecho, la apoderada judicial pretende establecer un alegato de conclusión como un hecho que no se encuentra probado; situación que debió ameritar del despacho pronunciamiento expreso en el sentido de inadmitir la demanda para subsanar este yerro. Respecto de lo enunciado se realizará el pronunciamiento correspondiente al momento del cierre de la etapa probatoria de ser el caso.

3.2. Me atengo a lo anteriormente manifestado.

3.3. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 3.1.

4. HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS VMT849 y a la empresa afiliadora.

4.1. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollarán los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- Es cierta la propiedad del rodante en cabeza del señor JUAN CARLOS CHAUX VICTORIA.
- Es cierta la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contrada con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.2. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollarán los aspectos enunciados de la siguiente manera:



- El presente asunto data de ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES ya que la persona lesionada se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos desplegando la actividad de conducción de motocicletas y como se demostrará en el transcurso del proceso, dicha actividad desbordaba el deber objetivo de cuidado que le asiste al demandante motociclista.
- Es cierto que el rodante de placas VMT849 se encontraba afiliado a la empresa TAX MIO CNADELARIA S.A.
- No le consta al señor ENRIQUE ALVAREZ VASQUEZ la afirmación de contraprestación entre propietario y empresa afiliadora.

5. HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS

- 5.1. Es cierto
- 5.2. Es cierto
- 5.3. A pesar de ser no ser un hecho por tratarse de fundamentos de derecho, que deben ser planteados en ítem separado de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P. y las técnicas procesales, debo manifestar que es cierta la obligación del asegurador sin excepción alguna y hasta el límite del valor asegurable actualizado al momento de una lejana condena.

6. HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONILIATORIO EXTRAJUDICIAL

- 6.1. No es un hecho, es un requisito de procesabilidad.
- 6.2. No es un hecho, es una obligación la del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia para esta clase de procesos por la cuantía.
- 6.3. No le consta a mi mandante.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios

1.- MATERIALES:

La ciencia jurídica enseña que los perjuicios de carácter material se dividen en Daño Emergente y Lucro Cesante, ambos diferentes entre sí, lo que hace que al momento de ser valorados sean debidamente determinados e identificados a fin de sustentar una posible condena en concreto, **analizando el escrito de la demanda se indica que por concepto de daño emergente se pretende la suma de \$12.953.654.00; discriminados en recibos por gastos de transporte, oficios varios, medicamentos y reparación de la motocicleta de placas BNR83E por la suma de \$10.472.850.00; sin embargo, se aportan documentos que no pueden ser catalogados como factura al no reunir los requisitos establecidos en el DECRETO 624 de 1989 (ESTATUTO TRIBUTARIO) artículo 617 y en el artículo 774 del CODIGO DE COMERCIO; por lo tanto carecen de fuerza probatoria tal y como se demostrará en el transcurso del proceso; por lo que no está llamada a prosperar esta pretensión.**

No obstante lo anterior, se solicita desde ya la ratificación de dichos documentos de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P.

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio solido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio **el ingreso mensual del DEMANDANTE**; de igual manera se deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización a la seguridad social del demandante y la incidencia causal de la víctima en el siniestro de marras.



Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)”

Corte Suprema de Justicia “Destaque, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)” **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921**
Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «*diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará*».

SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921 Corte Suprema de Justicia “Destaque, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)”
Paréntesis del suscrito.

De lo anteriormente planteado, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte DEMANDANTE por no tener fundamento factico real, ni jurídico respecto de los perjuicios ocasionados; máxime si tenemos en cuenta que no existe prueba idónea que demuestre los ingresos percibidos por el lesionado, más aun si tenemos en cuenta que las CERTIFICACIONES DE INGRESOS son objeto de ratificación.

2.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no



encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00) para primer grado de consanguinidad. Siendo un valor inferior para el resto de sus familiares. Ahora bien, tratándose de lesiones de mediana gravedad como en el caso concreto la tasación de perjuicios establecida por el órgano de cierre, dista mucho de la solicitada en la demanda tal y como podrá observarse por su señoría dentro de las sentencias **SC780/2020, SC5885/2016, sc 05/05/1999 Exp. 4978** entre otras, lo que delimita el derrotero para esta clase de lesiones consideradas de mediana gravedad sin que conlleve una camisa de fuerza para el a quo la liberalidad de su arbitrio con la carga argumentativa suficiente para establecer mayores perjuicios.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado dentro del transcurso de la presente, los perjuicios morales corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: "OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendida de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.

PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda." Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012

Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

Objeción al juramento estimatorio ante la ausencia de prueba idónea que establezca el ingreso mensual del DEMANDANTE como lo es el ingreso base de cotización a seguridad social que brilla por su ausencia.

IV.- EXCEPCIONES



1. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS -

Sentencia SC3862 – 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. Conducción de automotores, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (como, cuando y donde) y quien incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vdr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de las direccionales, o se transita en contravía):

Visto lo reseñado y teniendo encuentra que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la producción del resultado lesivo en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la graduación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente situación demostrada por la inconsistencia probatoria.”

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. “Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del motociclista al transitar a una distancia mayor a un metro de la acera u orilla y a una velocidad superior a 30 kilómetros por hora, es causa directa en la colisión de los rodantes; adicional a lo anterior, no existe prueba idónea que indique la responsabilidad única y determinante del rodante de placas VMT849 al existir una maniobra intempestiva por parte de la víctima. Deberá observar su señoría que el señor **JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ** incumplió los siguientes artículos el **CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE**.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:



Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En proximidad a una intersección

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que el motociclista elevó el riesgo permitido al momento de DECIDIR transitar por el lado izquierdo del carril izquierdo, a evidente exceso de velocidad y colocando en riesgo a los demás actores viales. Así las cosas, su Señoría deberá evaluar la incidencia causal y determinante de la víctima en la causación de daño.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de determinar el fallador la inconsistencia probatoria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos para establecer la incidencia causal en cabeza del conductor del rodante de placas VMT849. **SC3862 – 2019 “Los Anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia causal de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandate.”**

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

2. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equívoca.

VI.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

- Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.

INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

- De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación de los documentos denominados anunciados como pruebas **19, 20, 21, 25 y 26 de la DEMANDA**. Para que quien corresponda rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento.



CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

- En atención a la cercanía de la prueba y facilidad de obtención, insto respetuosamente a su señoría a que en virtud a las reglas determinadas para efectos de la carga dinámica de la prueba, ordene al demandante para que aporte al presente proceso la base de su cotización a seguridad social de los meses de febrero, marzo y abril del año 2017 para así lograr determinar la base de indemnización a calcular de ser el caso.

Artículo 167 del C. G. del P. "No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL Y/O RATIFICACION DE DOCUMENTO

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DE INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE practicado al DEMANDANTE **JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ** adjuntado como prueba documental de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.

En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., para efectos de su contradicción e interrogar al peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de referida.

Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta TAMBIEN como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL practicado al DEMANDANTE **JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ** adjuntado como prueba documental de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.

En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., para efectos de su contradicción e interrogar al peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de referida.

Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos



científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta TAMBIEN como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

TESTIMONIAL

- Solicito a su señoría se sirva hacer comparecer a la señora **SILVIA FERNANDA FIGUEROA RCLADE** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.521.944, como testigo presencial de los hechos objeto de la presente demanda, para que declare lo que le consta sobre la ocurrencia del siniestro, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presenta el siniestro enunciado en los hechos de la demanda. Podrá convocarse a través del suscrito abogado y al correo electrónico fernandafigue1803@gmail.com

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficinas 611 – 612 – 613 de Cali, teléfonos 881 8588 – 312 4525050, correo electrónico andrea.mateus@sercoas.com, asistente.judicial1@sercoas.com.

VIII.- PETICION ESPECIAL

Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N°. 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189/821 del C.S de la J.

2021-00140 JUZ 4 C CTO PALMIRA CONTESTACION DEMANDA JUAN CARLOS CHAOX

Andrea Forero Mateus <andrea.mateus@sercoas.com>

Vie 18/03/2022 10:52 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>

CC: asistente3 <asistente3@sercoas.com>; Asistente.judicial1 <Asistente.judicial1@sercoas.com>

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JONATÁN ROBINSON CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADOS: ENRIQUE ALVAREZ VARGAS

JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA

EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 2021-00140

CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA

GINNA ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA, DEMANDADA** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos, los siguientes:

1. Contestación a la demanda en contra de **JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA.**
2. PODER QUE FACULTA EL DERECHO DE POSTULACION
3. Llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
4. POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS No. 45-30-101078511
5. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

Cordialmente,

**ANDREA FORERO M.
ABOGADA**

**Av. 2 Norte No. 7N-55 Of. 612
Edificio Centenario II
Tels. 8818588 - 3002348989
Santiago de Cali, Colombia**



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE
E.S.D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 765203103004 -2021-00140
DEMANDANTES: JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS: ENRIQUE ALVAREZ VARGAS Y OTROS

ENRIQUE ALVAREZ VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.988.324 de Candelaria, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr (a) Andrea Ferrero Mateus, abogado (a) en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 53073234 de Bta. y portador (a) de la tarjeta profesional número 189.821 del C. S. de la J.; para que se notifique de la Demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato.

El (la) Doctor (a) Ferrero Mateus, tendrá las facultades generales de ley y en especial queda facultado para notificarse, contestar la demanda, anunciar y presentar pruebas; interrogar y contrainterrogar testigos; objetar dictámenes y avalúos periciales o pedir su ampliación, proponer excepciones, transigir, desistir, solicitar copias, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, interponer recursos de ley, las demás concordantes con el Art. 77 del C.G.P., y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería jurídica para actuar al apoderado (a) en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cordialmente,

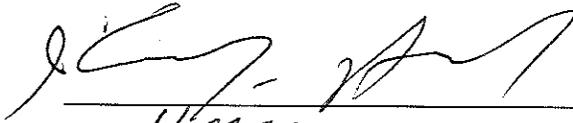
ENRIQUE ALVAREZ VARGAS

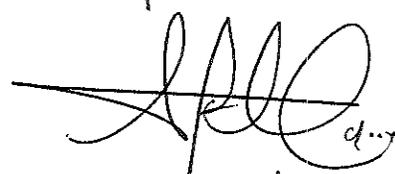
C.C. No. 16.988.324 de Candelaria Valle

Correo electrónico: _____

Dirección _____

Acepto,


C.C. No. 16.988.324 de Candelaria
T.P. No. _____ del C.S de la J.
Email: _____

Acepto.

C.C. No. 53.073.234 de Bta.
T.P. No. 189.821 del C.S.J.
Email: andrea.mateus@sercoas.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA
 CANDELARIA - VALLE
 TEL. 2601181
 PRESENTACION PERSONAL

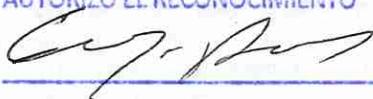
AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
 DEL CAUCA COMPARECIO:

ENRIQUE ALVAREZ VARGAS.
0016988324
 IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº
DE CANDELARIA

Y DECLARO(ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
 ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.

25 FEB 2022

CANDELARIA V. _____
 AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO





NOTARIO: JAIME ALEXIS CHAPARRO

LA NOTARIA ÚNICA DE CANDELARIA V.
 AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BAJO
 LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
 SIN EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN
 BIOMETRICA POR:

DOMICILIO FALLA DEL SISTEMA
 DEFICIENCIA DE HUELLA PASAPORTE
 CEDULA EXTRANJERIA CONTRASEÑA

OTRO ¿CUÁL? _____
 EL NOTARIO JAIME ALEXIS CHAPARRO





Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JONATÁN ROBINSON CEBALLOS Y OTROS

DEMANDADOS: ENRIQUE ALVAREZ VARGAS

JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA

EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 2021-00140

CONTESTACIÓN DEMANDA EN CONTRA DE JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA

ANDREA FORERO MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.073.234 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **JUAN CARLOS CHAOX VICTORIA, DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la **DEMANDA** formulada en contra de mi mandante, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD

1.1. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- Es cierto lo referente a la fecha, hora aproximada, vehículos involucrados y conductores de los mismos
- No es cierto que el señor **ENRIQUE ALVAREZ VARGAS** en calidad de conductor del rodante de placas **VMT849** invadiera el carril y línea de trayectoria de la motocicleta de placas **BNR83D**; el señor ALVAREZ pretendía ingresar al sector urbano que se encontraba a la izquierda de su sentido vial, motivo por el cual detuvo su vehículo con el espacio suficiente para el paso del motociclista; empero lo anterior, a causa del exceso de velocidad y pérdida de control de la motocicleta, se ocasiona el accidente de tránsito objeto de la demanda.

1.2. Es cierto y así se desprende del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO (IPAT)** objeto de esta demanda.

1.3. Es cierto tal como se observa en el **IPAT** aportado como prueba de la demanda; que de por más, indica la posibilidad de girar y determina los límites de velocidad al ser un sector residencial.

1.4. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- Es cierto lo referente a los agentes de tránsito; no obstante lo anterior se desconoce el deceso de alguno de ellos sin que sea relevante al presente.
- Dentro del numeral 11 en el **IPAT**, es cierto que se estableció la hipótesis 157; sin embargo y como su nombre lo indica, la hipótesis es una suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación. Maxime si tenemos en cuenta que el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, basta observar su hora de llegada que data de las 13:30 horas, implicando aproximadamente 20 minutos siguientes a la ocurrencia de los mismos

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Via cali-Florida La Reina				
CÓDIGO DE RUTA	VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDA			
4. FECHA Y HORA				
30	04	2017	13	30
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA				
30	04	2017	13	30
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO				
5. CLASE DE ACCIDENTE				
CHOQUE	1	CAIDA OCUPANTE	4	
ATROPELLO	2	INCENDIO	5	
VOLCAMIENTO	3	OTRO	6	

1.5. Se desprende del IPAT aportado como prueba de la demanda.



2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

- 2.1. Se desprende de la HISTORIA CLINICA aportada como prueba de la demanda.
- 2.2. Se desprende de la HISTORIA CLINICA aportada como prueba de la demanda
- 2.3. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollaran los aspectos enunciados de la siguiente manera:
 - No le consta a mi mandante la querrela impetrada por el lesionado; sin embargo se desprende de las actuaciones dentro del proceso penal al ser un delito del cual se requiere petición o querrela de parte.
 - Referente al INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, se trata de prueba pericial, desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P. y/o 262 del C.G. del P. si el despacho judicial considera la experticia como prueba documental.
- 2.4. El dictamen de DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL es una prueba pericial que desde ya se solicita su contradicción de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P. y/o 262 del C.G. del P. si el despacho judicial considera la experticia como prueba documental. No obstante lo anterior, con esa experticia no se prueban lo perjuicios extrapatrimoniales; en especial los referentes al **DAÑO FISIOLÓGICO A LA VIDA DE RELACION Y PERDIDA DE OPORTUNIDAD**.
- 2.5. No es un hecho, es una pretensión que deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente llegados al proceso. Empero lo anterior, desde ya solicito a su señoría la ratificación de los documentos que se denominan recibos de gastos de transporte, oficios varios, etc... tendientes a la demostración de las pretensiones enunciadas; lo anterior de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P.
- 2.6. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada judicial de la parte demandante que deberá ser probada a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso, regidos por el principio consagrado en el artículo 167 del C. G. del P.
- 2.7. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 2.4. de la presente.
- 2.8. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 2.6. de la presente.

3. HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD

- 3.1. No es un hecho, la apoderada judicial pretende establecer un alegato de conclusión como un hecho que no se encuentra probado; situación que debió ameritar del despacho pronunciamiento expreso en el sentido de inadmitir la demanda para subsanar este yerro. Respecto de lo enunciado se realizará el pronunciamiento correspondiente al momento del cierre de la etapa probatoria de ser el caso.
- 3.2. Me atengo a lo anteriormente manifestado.
- 3.3. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 3.1.

4. HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS VMT849 y a la empresa afiliadora.

- 4.1. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollarán los aspectos enunciados de la siguiente manera:
 - Es cierta la propiedad del rodante en cabeza del señor JUAN CARLOS CHAUX VICTORIA.
 - Es cierta la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contrada con SEGUROS DEL ESTADO S.A.; póliza No. 45-30-101078511 dentro de la cual el Tomador es la EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A. y Asegurado el señor CHAUX VICTORIA JUAN CARLOS.



EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS
COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: CALI	Sucursal Expedidora CALI	Cod. Sucursal 45	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 45-30-101078511	No. Grupo 0				
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Anexo 0	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días 365
		Día	Mes	Año	Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
					Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
17	02	2017	18	02	2017	18	02	2018			

DATOS DEL TOMADOR

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES TAX MIO CANDELARIA S.A.	Identificación: 900.233.053-5
Dirección: CRA 7 # 8-43	Ciudad: CANDELARIA, VALLE
	Teléfono: 3168415782

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado: CHAUX VICTORIA, JUAN CARLOS	Identificación: 94.294.280
Dirección: CRA 7 NO 8 - 43	Ciudad: CANDELARIA, VALLE
	Teléfono: 2648888

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO		CLASE: TAXI		MARCA: HYUNDAI		SERVICIO: PUBLICO		MODELO: 2007	
ITEM: 19	PLACA: VMT849	CHASIS: MALAB51GP7M985952	MOTOR: 04HC5H978501	No PASAJEROS: 5	TRAYECTO: URBANO				
AMPAROS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES % (MÍNIMO)						
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV		10.0 % 2.0 SMMLV						
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMLV								
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV								
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA								
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA								
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA								
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA								
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA								

4.2. El accionante de manera poco técnica relaciona dentro del hecho varios puntos, lo cual dificulta su contestación; se desarrollarán los aspectos enunciados de la siguiente manera:

- El presente asunto data de ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES ya que la persona lesionada se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos desplegando la actividad de conducción de motocicletas y como se demostrará en el transcurso del proceso, dicha actividad desbordaba el deber objetivo de cuidado que le asiste al demandante motociclista.
- Es cierto que el rodante de placas VMT849 se encontraba afiliado a la empresa TAX MIO CANDELARIA S.A.; no obstante lo anterior.

5. HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS

5.1. Es cierto

5.2. Es cierto

5.3. A pesar de ser no ser un hecho por tratarse de fundamentos de derecho, que deben ser planteados en ítem separado de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P. y las técnicas procesales, debo manifestar que es cierta la obligación del asegurador sin excepción alguna y hasta el límite del valor asegurable actualizado al momento de una lejana condena.

6. HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONILIATORIO EXTRAJUDICIAL

6.1. No es un hecho, es un requisito de procesabilidad.

6.2. No es un hecho, es una obligación la del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia para esta clase de procesos por la cuantía.

6.3. No le consta a mi mandante.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

Frente a los perjuicios

1.- MATERIALES:

La ciencia jurídica enseña que los perjuicios de carácter material se dividen en Daño Emergente y Lucro Cesante, ambos diferentes entre sí, lo que hace que al momento de ser valorados sean

Departamento Jurídico Bogotá: Calle 17 No. 10-16 Piso 11 Oficina 601-603 Tel: 336 41 49

Cali: Avenida 2N No. 7N – 55 Oficina 606 Ed. Centenario II Tels: 884 58 60 – 881 85 88

Sitio Web: www.sercoas.com



debidamente determinados e identificados a fin de sustentar una posible condena en concreto, **analizando el escrito de la demanda se indica que por concepto de daño emergente se pretende la suma de \$12.953.654.00; discriminados en recibos por gastos de transporte, oficios varios, medicamentos y reparación de la motocicleta de placas BNR83E por la suma de \$10.472.850.00; sin embargo, se aportan documentos que no pueden ser catalogados como factura al no reunir los requisitos establecidos en el DECRETO 624 de 1989 (ESTATUTO TRIBUTARIO) artículo 617 y en el artículo 774 del CODIGO DE COMERCIO; por lo tanto carecen de fuerza probatoria tal y como se demostrará en el transcurso del proceso; por lo que no está llamada a prosperar esta pretensión.**

No obstante lo anterior, se solicita desde ya la ratificación de dichos documentos de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P.

Importante es la aclaración sobre Lucro Cesante, entendida como la pérdida de ganancia, beneficio, utilidad, que sufre la víctima con el hecho punible; pero hay que tener en cuenta que los daños que una persona sufra como consecuencia de un accidente no se presumen, sino que los mismos deben ser probados; frente al caso concreto las pretensiones por estos rubros no cuentan con sustento probatorio sólido en virtud que no sólo es menester del reclamante mencionar cual fue el perjuicio ocasionado, sino probarlo mediante los medios idóneos (ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI), puesto que es materia de debate probatorio **el ingreso mensual del DEMANDANTE**; de igual manera se deberá tener en cuenta el ingreso base de cotización a la seguridad social del demandante y la incidencia causal de la víctima en el siniestro de marras.

Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento y al respecto dijo:

“En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe presentar al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...)”

Corte Suprema de Justicia “Destaque, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)” **SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921**
Paréntesis del suscrito.

La sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «*diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará*».

SENT. DEL 4 DEMARZO DE 1998 EXP 4921 Corte Suprema de Justicia “Destaque, además, que la jurisprudencia de esa Corporación se orienta sin duda a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que proceda la reparación de esta clase



de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden de acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigen por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquel con arreglo al Art 177 del C. de P.C. (hoy 167 CGP)"
Paréntesis del suscrito.

De lo anteriormente planteado, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte DEMANDANTE por no tener fundamento factico real, ni jurídico respecto de los perjuicios ocasionados; máxime si tenemos en cuenta que no existe prueba idónea que demuestre los ingresos percibidos por el lesionado, más aun si tenemos en cuenta que las CERTIFICACIONES DE INGRESOS son objeto de ratificación.

2.- EXTRAPATRIMONIALES:

Manifiesto como se ha planteado a lo largo del presente escrito, que estos perjuicios no encuentran fundamento factico ni jurídico; los perjuicios EXTRAPATRIMONIALES reclamados por la parte actora no son más que una apreciación subjetiva del apoderado judicial de los accionantes, carentes de soporte legal y olvidando que esta función corresponde única y exclusivamente a su Señoría; para tal efecto me permito indicar a su señoría que la especialidad que para el caso concreto nos debe regir es la Civil, establecida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y dicha jurisprudencia no cuenta con tablas máximas o mínimas para establecer los perjuicios extrapatrimoniales; sin embargo el lineamiento frente a dichos tópicos en casos de **muerte** no superan los SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00) para primer grado de consanguinidad. Siendo un valor inferior para el resto de sus familiares. Ahora bien, tratándose de lesiones de mediana gravedad como en el caso concreto la tasación de perjuicios establecida por el órgano de cierre, dista mucho de la solicitada en la demanda tal y como podrá observarse por su señoría dentro de las sentencias **SC780/2020, SC5885/2016, sc 05/05/1999 Exp. 4978** entre otras, lo que delimita el derrotero para esta clase de lesiones consideradas de mediana gravedad sin que conlleve una camisa de fuerza para el a quo la liberalidad de su arbitrio con la carga argumentativa suficiente para establecer mayores perjuicios.

En ese orden de ideas, le corresponde única y exclusivamente a su señoría establecer esta clase de perjuicios de conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas legalmente al proceso.

III.- EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

Objeto el monto de estimación de los perjuicios realizado por la parte actora; toda vez que, esta carece de fundamentos probatorios legalmente aportados al proceso, pues como se ha enunciado dentro del transcurso de la presente, los perjuicios morales corresponde al arbitrio judicis de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas al plenario.

Para el efecto la jurisprudencia enuncia lo siguiente: "OMISION PROBATORIA DE LAS PARTES / PRUEBA - Carga de la prueba. Aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes. Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa pretendida de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autorresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones. FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver, las sentencias: 17 de marzo de 2010, exp. 15682 y 16 de abril de 2007, exp. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01.

PRUEBAS - Carga de la prueba. Reglas que la informan "Son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de



probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.” Sentencia nº 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429) de Consejo de Estado, de 29 de Octubre de 2012

Así las cosas, su Señoría deberá tener en cuenta los anteriores postulados al momento de efectuar una lejana condena a mi mandante.

Objeción al juramento estimatorio ante la ausencia de prueba idónea que establezca el ingreso mensual del DEMANDANTE como lo es el ingreso base de cotización a seguridad social que brilla por su ausencia.

IV.- EXCEPCIONES

1. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS -

Sentencia SC3862 – 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. Conducción de automotores, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (como, cuando y donde) y quien incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vdr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de las direccionales, o se transita en contravía):

Visto lo reseñado y teniendo encuentra que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la producción del resultado lesivo en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la graduación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente situación demostrada por la inconsistencia probatoria.”

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. “Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del motociclista al transitar a una distancia mayor a un metro de la acera u orilla y a una velocidad superior a 30 kilómetros por hora, es causa directa en la colisión de los rodantes; adicional a lo anterior, no existe prueba idónea que indique la responsabilidad única y determinante del rodante de placas VMT849 al existir una maniobra intempestiva por parte de la víctima. Deberá observar su señoría



que el señor **JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ** incumplió los siguientes artículos el **CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE**.

**NORMAS DE COMPORTAMIENTO.
CAPITULO I.**

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En proximidad a una intersección

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que el motociclista elevó el riesgo permitido al momento de DECIDIR transitar por el lado izquierdo del carril izquierdo, a evidente exceso de velocidad y colocando en riesgo a los demás actores viales. Así las cosas, su Señoría deberá evaluar la incidencia causal y determinante de la víctima en la causación de daño.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de determinar el fallador la inconsistencia probatoria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos para establecer la incidencia causal en cabeza del conductor del rodante de placas VMT849. **SC3862 – 2019 “Los Anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia causal de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandate.”**

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

2. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equívoca.

V.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:



DOCUMENTAL

- Memorial poder que faculta el derecho de postulación de la suscrita abogada.

INTERROGATORIO DE PARTE CON FINES DE CONFESIÓN

1. Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que en la oportunidad que estime el despacho (artículo 372 o 373 del C.G. del P.) absuelvan el interrogatorio que será formulado de manera verbal o escrita según sea el caso, que versará sobre los hechos de demanda y en especial sobre el monto y soporte de los daños y perjuicios reclamados.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

- De conformidad con el artículo 262 del C.G. del P.; me permito indicar que mi mandante solicita la ratificación de los documentos denominados anunciados como pruebas **19, 20, 21, 25 y 26 de la DEMANDA**. Para que quien corresponda rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

- En atención a la cercanía de la prueba y facilidad de obtención, insto respetuosamente a su señoría a que en virtud a las reglas determinadas para efectos de la carga dinámica de la prueba, ordene al demandante para que aporte al presente proceso la base de su cotización a seguridad social de los meses de febrero, marzo y abril del año 2017 para así lograr determinar la base de indemnización a calcular de ser el caso.

Artículo 167 del C. G. del P. "No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL Y/O RATIFICACION DE DOCUMENTO

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DE INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE practicado al DEMANDANTE **JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ** adjuntado como prueba documental de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.

En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., para efectos de su contradicción e interrogar al peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de referida.

Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta TAMBIEN como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

- De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito solicitar la comparecencia de los peritos que participaron en la realización del DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL



practicado al DEMANDANTE **JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ** adjuntado como prueba documental de la demanda por la parte demandante; quien deberá acudir a la audiencia respectiva (canon 373 CGP) con fines de contradicción so pena de las sanciones establecidas en el art 228 por la inasistencia del perito. La citación deberá realizarse a través de la parte DEMANDANTE.

En gracia de discusión y de no ser tenido en cuenta como prueba pericial el dictamen; solicito la ratificación del documento de conformidad con el artículo 262 del C. G. del P., para efectos de su contradicción e interrogar al peritos anteriormente descritos para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. Desconocimiento en cuanto a los procedimientos realizados para llegar a las conclusiones definidas y que otras patologías se tuvieron en cuenta para la determinación de referida.

Lo anterior teniendo en cuenta que el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL es una experticia técnica (dictámenes elaborados por personas expertas en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema) y la parte demandante lo aporta TAMBIEN como documento haciendo difícil establecer el marco jurídico para solicitar su comparecencia; por lo tanto se solicita por cualquiera de las dos calidades.

TESTIMONIAL

- Solicito a su señoría se sirva hacer comparecer a la señora **SILVIA FERNANDA FIGUEROA RECALDE**, como testigo presencial de los hechos objeto de la presente demanda, para que declare lo que le consta sobre la ocurrencia del siniestro, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presenta el siniestro enunciado en los hechos de la demanda. Podrá convocarse a través del suscrito abogado y al correo electrónico fernandafigue1803@gmail.com

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficinas 611 – 612 – 613 de Cali, teléfonos 881 8588 – 312 4525050, correo electrónico asistente.judicial1@sercoas.com, andres.boada@sercoas.com

VII.- PETICION ESPECIAL

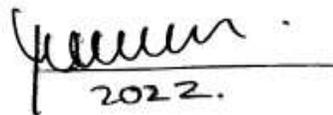
Muy respetuosamente Señor Juez ruego se notifique de las diligencias a celebrarse con ocasión del presente proceso a la dirección citada en el acápite de notificaciones.

Del señor Juez Atentamente,

GINNA ANDREA FORERO MATEUS
C.C. N° 53.073.234 de Bogotá D.C
T.P. N° 189/821 del C.S de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 016. Se deja expresa constancia que hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por los demandados, contra la acción declarativa propuesta por JONATAN ROBINSON CEBALLOS PEREZ, SILDANA ELIZABETH MUÑOZ URRESTA, SEGUNDO FIDENCIO CEBALLOS ANDRADE y LADY JOHANNA CEBALLOS PEREZ, radicada bajo la partida 76 520 3103 004 2021 00140 00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.



Handwritten signature of Frank Tobar Vargas, dated 2022.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario